

4.2 Duración de la oferta a los clientes de las empresas: Tres meses para comprometer los recursos y tres meses más para su ejecución.

4.3 Incentivo al usuario: De 15.000 pesetas por unidad a 10.000 pesetas por unidad, dependiendo de la categoría del etiquetado energético.

4.4 Cuantía del coste a considerar como retribución de las empresas distribuidoras: El incentivo al cliente, más un límite de 5.000 pesetas por unidad por gastos de promoción y gestión.

4.5 Instrumentación: Mediante cupón-descuento facilitado por la empresa distribuidora de electricidad al cliente.

ANEXO II

Campaña de promoción

Para todos los programas especificados en el anexo I, y para todos los que se propongan en las líneas de actuación del punto segundo de esta Orden, la campaña de comunicación deberá respetar los siguientes extremos:

Quedará constancia clara de que los programas están promovidos por el Ministerio de Industria y Energía para ahorro de electricidad, respetándose la denominación del programa.

Quedará constancia de las ventajas energéticas y medioambientales del ahorro de energía y del papel decisivo que en ello tiene la información, voluntad y decisión del consumidor.

La campaña puede contener también mensajes referidos a otros programas que para el mismo sector tenga aprobados la compañía distribuidora. Otros mensajes de medidas de ahorro deberán estar claramente diferenciados de los anteriores, al objeto de concentrar esfuerzos en mensajes sobre medidas que están expresamente incentivadas por los programas de gestión de la demanda de la compañía en cuestión.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Período y zonas de veda.*

Entre el 1 de diciembre de 1998 y el 31 de enero de 1999, ambos inclusive, queda prohibida la pesca de cerco a los buques españoles en las aguas exteriores del litoral peninsular de las siguientes áreas marítimas:

- Zona comprendida entre los paralelos trazados desde el límite norte de la provincia de Castellón y el límite sur de la provincia de Valencia.
- Zona comprendida entre los paralelos de 38° 43' 05" N y el trazado desde el límite sur de la provincia de Alicante.

Artículo 2. *Infracciones y sanciones.*

El incumplimiento de lo establecido en la presente Orden se sancionará, en su caso, conforme a lo previsto en la Ley 14/1998, de 1 de junio, por la que se establece el régimen de control para protección de los recursos pesqueros.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día 1 de diciembre de 1998. Madrid, 17 de noviembre de 1998.

DE PALACIO DEL VALLE-LEERSUNDI

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima, Director general de Recursos Pesqueros y Director general de Estructuras y Mercados Pesqueros.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

26799 *ORDEN de 17 de noviembre de 1998 por la que se establece una veda temporal para la pesca de la modalidad de cerco en determinada zona litoral de la Comunidad Valenciana.*

El Reglamento (CEE) 1626/1994, del Consejo, por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros en el Mediterráneo, establece en su artículo 1 que los Estados Miembros ribereños podrán legislar en el ámbito territorial de aplicación del mismo, incluso en materia de pesca no profesional, adoptando medidas complementarias de protección, siempre que éstas sean compatibles con el Derecho comunitario y conformes a la política pesquera común.

Asimismo, el Real Decreto 2349/1984, de 28 de noviembre, por el que se regula la pesca de cerco en el caladero nacional, contempla en su artículo 2.º que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá establecer, para cada año o período de tiempo superior, vedas temporales y por zonas.

Por otra parte, la Comunidad Valenciana ha establecido un plan de pesca para sus aguas interiores, que conlleva la paralización temporal de parte de su flota de cerco.

A la vista de la situación actual de la pesca de cerco en el litoral de la Comunidad Valenciana,

Oído el sector pesquero afectado y previo informe del Instituto Español de Oceanografía,

De conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Reglamento (CEE) 1626/1994 se ha cumplido el trámite de comunicación del proyecto de Orden a la Comisión Europea.

La presente Orden se dicta al amparo de la habilitación contenida en el artículo 149.1.19.ª de la Constitución, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de pesca marítima.

BANCO DE ESPAÑA

26800 *RESOLUCIÓN de 19 de noviembre de 1998, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios de divisas correspondientes al día 19 de noviembre de 1998, que el Banco de España aplicará a las operaciones ordinarias que realice por su propia cuenta, y que tendrán la consideración de cotizaciones oficiales, a efectos de la aplicación de la normativa vigente que haga referencia a las mismas.*

Divisas	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	142,264	142,548
1 ECU	167,117	167,451
1 marco alemán	84,959	85,129
1 franco francés	25,336	25,386
1 libra esterlina	237,722	238,198
100 liras italianas	8,581	8,599
100 francos belgas y luxemburgueses	411,851	412,675
1 florín holandés	75,348	75,498
1 corona danesa	22,344	22,388
1 libra irlandesa	211,162	211,584
100 escudos portugueses	82,832	82,998
100 dracmas griegas	50,595	50,697
1 dólar canadiense	91,605	91,789
1 franco suizo	103,390	103,596
100 yenes japoneses	119,529	119,769
1 corona sueca	17,714	17,750
1 corona noruega	19,115	19,153
1 marco finlandés	27,942	27,998
1 chelín austríaco	12,076	12,100
1 dólar australiano	91,931	92,115
1 dólar neozelandés	77,178	77,332

Madrid, 19 de noviembre de 1998.—El Director general, Luis María Linde de Castro.